

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
**Leyes, Decretos
y Resoluciones**

Leyes

LEY 14.584

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: La presente Ley tiene por objeto dar un marco a las políticas de egreso de las/los adolescentes residentes en hogares para niños, niñas y adolescentes de la Provincia de Buenos Aires, orientadas a promover su inserción socio-laboral.

ARTÍCULO 2º: El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º: La Autoridad de Aplicación deberá desarrollar acciones concretas que permitan a las/los adolescentes residentes en los hogares de niños, niñas y adolescentes construir un proyecto de vida independiente a través de la capacitación laboral, la formación educativa y el acompañamiento necesario para lograr su empoderamiento.

ARTÍCULO 4º: Son beneficiarios de las políticas y acciones desarrolladas en el marco de la presente ley, los jóvenes institucionalizados en los hogares para niños, niñas y adolescentes de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5º: Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- Trabajar con el/la adolescente en la orientación de su perfil ocupacional y vocacional con el objeto de ayuda a identificar las potencialidades, capacidades, e intereses de los mismos.
- Brindar orientación legal, psicológica y social a los/las jóvenes durante su proceso de egreso.
- Diseñar los dispositivos necesarios a fin de garantizar a los/las adolescentes las condiciones necesarias para desarrollar su proyecto de autovalidamiento. El tiempo que dure la permanencia de los/las jóvenes en los dispositivos será definida por la reglamentación de la presente Ley, siempre teniendo en cuenta cada caso.
- Firmar convenios con otros organismos del Estado, organizaciones de la sociedad civil, sectores empresarios, universidades e institutos terciarios para la formación y/o capacitación laboral de los/as jóvenes, en caso de resultar necesarios.

e) Contribuir en la búsqueda de ofertas de trabajo acorde con el perfil ocupacional y vocacional de los/as jóvenes residentes en condiciones de egreso.

ARTÍCULO 6º: Los beneficiarios de la presente Ley, en función de su perfil laboral y vocacional, contarán con una beca estímulo y/o una pasantía en dependencias del Estado o en empresas privadas, sin costo alguno por parte de las/los beneficiarios/as.

En casos que corresponda, las becas estímulo especificadas en el artículo 7 de la presente Ley serán otorgados a las/los beneficiarios/as a partir de los catorce (14) años de edad; mientras que el ingreso a las pasantías fijadas en el artículo 9 de la presente será a partir de los dieciséis (16) años de edad.

ARTÍCULO 7º: Beca estímulo. Durante el desarrollo de los estudios o la capacitación laboral elegida por las /los adolescentes, se le entregará una beca estímulo con el fin de incentivar y garantizar su dedicación al estudio o la capacitación. El tiempo que dure este beneficio será definido por la reglamentación de la presente Ley, siempre teniendo en cuenta cada caso.

El monto de la beca, determinado por la reglamentación de la presente, no podrá ser inferior al salario mínimo vital y móvil.

ARTÍCULO 8º: Capacitación laboral. Los cursos de capacitación laboral serán gratuitos y dictados acorde a los perfiles laborales de las/los beneficiarios/as.

El diseño de los programas de capacitación laboral será responsabilidad de la autoridad de aplicación, la cual podrá contar para las definiciones de contenido con la participación de las áreas gubernamentales que considere pertinente y con los sectores privados con los que eventualmente convenga.

ARTÍCULO 9º: Pasantía. La Autoridad de Aplicación deberá diseñar una oferta de pasantías que podrán realizarse tanto en organismos del Estado como así también en empresas privadas con las cuales eventualmente convenga.

La modalidad, el tiempo de duración y la remuneración de las pasantías serán determinadas por la reglamentación de la presente Ley, teniendo en cuenta la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 10: La Autoridad de Aplicación determinará, vía reglamentaria, los mecanismos de monitoreo de las becas estímulos y de las pasantías, como así también de las condiciones de continuidad y las causales de cese de los beneficios establecidos en la presente Ley.

Bajo ningún concepto las condiciones de continuidad o las causales de cese de los beneficios podrán menoscabar o poner en riesgo derechos contemplados en la normativa vigente.

ARTÍCULO 11: La Autoridad de Aplicación podrá generar incentivos para las empresas que tomen como pasantes a las/los beneficiarios/as de la presente Ley.

ARTÍCULO 12: La Autoridad de Aplicación en caso de convenir con empresas privadas, deberá asegurarse que la misma no adeude tasas ni impuestos con los organismos Nacionales, Provinciales y Municipales.

ARTÍCULO 13: Certificado de capacitación y experiencia laboral. La autoridad de aplicación, a través del organismos que corresponda, deberá garantizar que el/la beneficiario/a obtenga un certificado que avale tanto la capacitación como la pasantía laboral realizada en el marco de la presente Ley.

ARTÍCULO 14: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 163

La Plata, 18 de febrero de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO (14.584)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.585

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase Ciudadano Ilustre de la Provincia de Buenos Aires al señor Augusto Ulderico Cicaré, por su destacado aporte al desarrollo tecnológico mundial de la aeronáutica, producto de la capacidad, ingenio e incondicional entrega a la Ciencia e Investigación.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 164

La Plata, 18 de febrero de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (14.585)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.586

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Prorrógase por el término de dos (2) años, a partir de su vencimiento, la vigencia de la Ley N° 13.749.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil trece.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 184

La Plata, 27 de febrero de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (14.586)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.587

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º. Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble del partido de Lomas de Zamora, designado catastralmente como: Circunscripción IX; Sección A; Manzana 60; Parcela 11; inscripto su dominio en el Folio 963/1924 y en el Folio 1527/1932 a nombre de la Asociación Cosmopolita de Mutua Protección de Llavallol y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º. El inmueble citado en el artículo anterior será transferido a título gratuito a la Asociación Civil "Centro de Análisis y Elaboración de Políticas Públicas" inscripta en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas en la Matrícula N° 31.703.

ARTÍCULO 3º. La Entidad de Bien Público deberá asumir el cargo de conservar, preservar y adaptar a nuevos usos las edificaciones existentes, para ser utilizadas por la misma para el desarrollo de actividades culturales y sociales.

ARTÍCULO 4º. Para el caso que no se cumpliera con el cargo previsto en la presente Ley, o la Asociación Civil "Centro de Análisis y Elaboración de Políticas Públicas" se disolviera, o se volviera irregular, quedará sin efecto la transferencia y se retrotraerá el dominio al Estado Provincial.

ARTÍCULO 5º. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 6º. La Escritura Traslativa de Dominio a favor de la Asociación Civil "Centro de Análisis y Elaboración de Políticas Públicas", será otorgada por la Escribanía General de Gobierno estando exenta del pago del Impuesto al Acto.

ARTÍCULO 7º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil trece.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE (14.587). La Plata, 28 de febrero de 2014

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.588

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Fijase en la suma de pesos un mil doscientos cincuenta y dos millones ciento noventa y cinco mil cien (1.252.195.100), el Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de la Jurisdicción 1.1.1.01, Jurisdicción Auxiliar 01 – Honorable Cámara de Diputados para el Ejercicio Financiero 2014 de acuerdo con el siguiente detalle:

TOTAL DE EROGACIONES	\$	1.252.195.100
EROGACIONES CORRIENTES		
Sección Primera:		
A financiar con recursos de Rentas Generales	\$	1.237.857.728
- Gastos en Personal	\$	845.000.000
- Bienes de Consumo	\$	17.743.488
- Servicios no Personales	\$	199.614.240
- Transferencias	\$	175.500.000
EROGACIONES DE CAPITAL		
Sección Segunda:		
A financiar con recursos de Rentas Generales	\$	14.337.372
- Bienes de Uso	\$	14.337.372

ARTÍCULO 2º: Fijase en setecientos noventa (790) el número de cargos correspondientes al personal de planta permanente con estabilidad; en noventa y dos (92) el número de cargos correspondientes a Diputados y seis (6) Funcionarios de Ley; en noventa y dos (92) el número de cargos correspondientes al personal de planta permanente sin estabilidad y en ciento noventa y cuatro (194) el número de cargos correspondientes al personal de planta temporaria.

ARTÍCULO 3º: Autorízase a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados a distribuir presupuestariamente los importes aprobados en la presente Ley, adecuando las cuentas a la reforma de administración financiera implementada, de acuerdo a los clasificadores presupuestarios establecidos.

ARTÍCULO 4º: Modifícase el artículo 8º de la Ley N° 10.334 y modificatorias -Ley Complementaria Permanente de la Ley Anual de Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 8º: Autorízase a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados a otorgar una subvención al personal que reviste en las plantas permanente y temporaria de la citada cámara con exclusión del personal contratado en carácter de locación de servicios, por cada hijo con edad para concurrir a establecimientos que brinden servicios de guardería, pre-jardín y/o jardín de infantes. La Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados deberá reglamentar el presente artículo.”

ARTÍCULO 5º: Modifícase el artículo 14 de la Ley N° 10.426 y modificatorias -Ley de Procedimientos Contables de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 14: Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelarán durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades de caja y bancos existentes a la fecha consignada. De no existir estas disponibilidades, se cancelarán con cargo al ejercicio en curso. Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año, se afectarán al ejercicio siguiente, imputándolos a los créditos disponibles para ese ejercicio.”

ARTÍCULO 6º: Deróguese el artículo 15 de la Ley N° 10.426 y modificatorias -Ley de Procedimientos Contables de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires-.

ARTÍCULO 7º: Modifícase el artículo 18 de la Ley N° 10.426 y modificatorias -Ley de Procedimientos Contables de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 18: El registro de operaciones se integrará con los siguientes subsistemas:

- a) Subsistema de Presupuesto: registrará con relación al crédito. Monto autorizado y sus modificaciones.
- b) Subsistema de Contabilidad: registrará con respecto al gasto de los compromisos contraídos en sus diversas etapas (preventivo – compromiso – devengado)
- c) Subsistema de Tesorería: registrará la entrada y salida de fondos.
- d) Subsistema de Contrataciones: registrará las funciones de la gestión de compras.
- e) Subsistema de Bienes Físicos: registrará las existencias y movimiento (altas, bajas, transferencias, etc.) de los bienes de la Honorable Cámara de Diputados.
- f) Subsistema de Personal: registrará las liquidaciones de haberes y los movimientos del personal de la Honorable Cámara de Diputados.”

ARTÍCULO 8º: Modifícase el artículo 48 de la Ley N° 10.349 y modificatorias -Reglamento de Contrataciones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 48: La locación de inmuebles para el uso de la Honorable Cámara de Diputados se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 Inc. i) de la presente Ley. La contratación será aprobada por Resolución fundada de Presidencia.”

ARTÍCULO 9º: Modifícase el artículo 50 de la Ley N° 10.349 y modificatorias -Reglamento de Contrataciones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 50: Los contratos serán suscriptos por el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados o autoridad en quien éste delegue.”

Artículo 10: Modifícase el artículo 53 de la Ley N° 10.349 y modificatorias -Reglamento de Contrataciones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 53: La Honorable Cámara de Diputados podrá prorrogar, con la conformidad del locatario, los contratos de locación por el tiempo y el monto que los mismos acuerden.”

ARTÍCULO 11: La presente Ley tendrá vigencia a partir del primero de enero de 2014.

ARTÍCULO 12: La presente Ley integra el Presupuesto General consolidado de la Provincia para el ejercicio financiero 2014 como Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de la Honorable Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de marzo de dos mil catorce.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 198

La Plata, 17 de marzo de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Governador
--	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO (14.588).

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

Decretos

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 1.296**

La Plata, 30 de diciembre de 2013.

VISTO el expediente N° 2300-2557/13 por el cual tramita la emisión de “Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Buenos Aires – fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2017”, las Leyes N° 14.393 y N° 13.767; el Decreto-Ley N° 7.764/71 (texto ordenado por el Decreto N° 9.167/86); los Decretos N° 3.300/72, N° 92/11, la Resolución del Ministerio de Economía N° 161/12, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 40 de la Ley N° 14.393 de Presupuesto del Ejercicio 2013 autoriza al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta la suma de pesos siete mil novecientos setenta y siete millones (\$ 7.977.000.000) o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar la ejecución de proyectos y/o programas sociales y/o de inversión pública actualmente en desarrollo o que se prevea iniciar durante el Ejercicio 2013, como así también atender el déficit financiero y regularizar atrasos de tesorería;

Que el citado artículo establece que dicho endeudamiento será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados y que el producido del financiamiento deberá ser afectado a la atención de los objetos determinados en el párrafo precedente;

Que los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de rentas generales de la Provincia, sin perjuicio de lo cual el Poder Ejecutivo podrá afectar, para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados al endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitido, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya, así como también activos financieros y/o las garantías extendidas en el marco de lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 14.331 y/o flujos de recursos provinciales en el marco del artículo 37 de la Ley N° 14.393;

Que, en virtud de la autorización otorgada y la existencia de obligaciones a cargo de la Provincia con Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo Sociedad Anónima y Provincia Seguros Sociedad Anónima que oportunamente le prestaron servicios y que se encuentran pendientes de cancelación, a fin de regularizar atrasos de tesorería, se estima conveniente disponer la emisión de “Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Buenos Aires – fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2017”;

Que la emisión de los mencionados Bonos constituye una herramienta que permite a la Provincia cumplir con las obligaciones a su cargo, sin desatender las situaciones prioritarias que también le competen, garantizando asimismo a los acreedores mencionados, que en forma voluntaria los acepten, el flujo financiero necesario para la continuidad de las actividades que les son específicas;

Que, en tal contexto, se propone establecer los términos y condiciones financieras de los Bonos que se emiten, los que podrán ser suscriptos por los acreedores de la Provincia de acuerdo a los criterios que establezcan en forma conjunta la Tesorería General de la Provincia y el Ministerio de Economía;

Que el Decreto N° 92/11 establece que la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, entiende en la planificación, dirección, coordinación y control del funcionamiento del Subsistema de Crédito Público previsto en la Ley N° 13.767 y, en ese contexto, la Resolución del Ministerio de Economía N° 161/12 designó a dicha Dirección Provincial como Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público;

Que el artículo 61 de la Ley N° 13.767 y el artículo 61 inciso 4° de su Decreto Reglamentario N° 3.260/08 establecen las competencias del citado órgano rector, entre las que se encuentran: "...intervenir en la gestión de las operaciones de crédito público..." y "...fijar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de deuda pública, así como los de negociaciones, contratación y cancelación de operaciones de crédito público...";

Que por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 inciso 3° apartados d) y h) del Decreto-Ley N° 7.764/71 y el artículo 101 inciso g) del Reglamento de Contrataciones, teniendo en cuenta las particulares condiciones de especialización técnica requeridas y a efectos de proveer el registro y pago de los títulos a emitir bajo condiciones de total transparencia y en base a parámetros de eficiencia requeridos por el mercado, se prevé la contratación de la Caja de Valores Sociedad Anónima con el objeto de que ésta lleve, por cuenta y orden de la Provincia, el Libro de Registro de los Bonos emitidos y proceda a registrar la nómina de titulares con sus datos, como así también la cantidad, clase y gravámenes que pudieran tener los Bonos asignados, las sucesivas transacciones y demás anotaciones que deban practicarse en el futuro, de acuerdo con las normas legales y estatutarias vigentes en cada momento;

Que, a los efectos de llevar a cabo esta operatoria se aprueban los modelos de "Boleto para la Contratación de Obras y Servicios con Caja de Valores Sociedad Anónima" y de "Contrato de Cancelación de Obligaciones no Financieras y Suscripción de Títulos de la Provincia de Buenos Aires", a ser celebrado este último por la Provincia con los acreedores mencionados que optaren por esta forma de cancelación de sus acreencias;

Que han tomado la intervención de su competencia Tesorería General de la Provincia, Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia, y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 40 de la Ley N° 14.393, el artículo 26 inciso 3° apartados d) y h) del Decreto-Ley N° 7.764/71 y el artículo 101 inciso g) del Reglamento de Contrataciones;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Disponer la emisión de los "Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Buenos Aires – fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2017" por hasta la suma de pesos un mil millones (\$1.000.000.000), en base a los siguientes términos y condiciones financieras:

- * Denominación: "Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Buenos Aires – fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2017";
- * Moneda de emisión: Pesos;
- * Monto de emisión: hasta un Valor Nominal de pesos un mil millones (V/N \$1.000.000.000);
- * Denominación mínima: pesos uno (\$1);
- * Fecha de emisión: 27 de diciembre de 2013;
- * Fecha de vencimiento: 27 de diciembre de 2017;
- * Período de gracia del capital: 24 meses;
- * Amortización: veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas, equivalentes las veintitrés (23) primeras al cuatro coma ciento sesenta y seis por ciento (4,166%) del monto total de capital y una última cuota equivalente al cuatro coma ciento ochenta y dos por ciento (4,182%), pagaderas a partir del 27 de enero de 2016;
- * Tasa de interés: Tasa BADLAR Bancos Privados –en pesos– según fuente del Banco Central de la República Argentina para los depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días de plazo o la que en el futuro la reemplace. Dicha tasa corresponderá al tercer día hábil anterior a la fecha de inicio del período de cómputo de intereses y se tomará con un redondeo de cuatro (4) decimales;
- * Frecuencia de pago de intereses: mensual;
- * Período de gracia para el pago de intereses: se extiende desde la fecha de emisión hasta el 27 de diciembre de 2015. Los intereses devengados durante dicho período se capitalizarán al 27 de diciembre de 2015. El primer servicio de interés vencerá el 27 de enero de 2016;
- * Intereses: Se calcularán por los días efectivamente transcurridos durante el período de intereses correspondiente sobre una base de trescientos sesenta y cinco (365) días;
- * Fecha de vencimiento de los servicios de interés: los días 27 de cada mes, comprendidos entre el 27 de enero de 2016 -inclusive- y el 27 de diciembre de 2017 -inclusive-.
- * En caso de que una fecha de vencimiento opere en un día inhábil bancario, el pago se efectuará el día hábil bancario inmediato siguiente;
- * Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires;
- * Garantía: cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya;
- * Agente de Registro y Pago: Caja de Valores Sociedad Anónima;
- * Forma: escriturales y libremente transferibles.

Los Bonos serán acreditados al valor técnico equivalente al monto de la obligación a cancelar, que será determinado al momento de la suscripción. Dicho valor técnico surgirá de la siguiente fórmula:

$VT_t = VNR_t * (1 + (i * d) / 365)$, siendo:

VT_t = El valor Técnico a la fecha t.

VNR_t = El Valor Nominal Residual a la fecha t

d: cantidad de días efectivamente transcurridos desde el último vencimiento o fecha de emisión en el caso en que se estuviera en el primer mes;

i: Tasa de Interés, correspondiente al período de cómputo de intereses vigente el día t;

ARTÍCULO 2°. Aprobar el modelo de Boleto para la Contratación de Obras y Servicios con Caja de Valores Sociedad Anónima, en el marco de lo dispuesto en el inciso 3°, apartados d) y h) del artículo 26 del Decreto-Ley N° 7.764/71 (texto ordenado por el Decreto N° 9.167/86 y el artículo 101 inciso g) del Decreto N° 3.300/72, el que como Anexo 1 integra el presente.

ARTÍCULO 3°. Aprobar el modelo de "Contrato de Cancelación de Obligaciones no Financieras y Suscripción de Títulos de la Provincia de Buenos Aires" a celebrar por la Provincia con cada uno de los acreedores de obligaciones no financieras correspondientes, que optaren por la cancelación de las mismas mediante la entrega de los "Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Buenos Aires – fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2017", que como Anexo 2 integra el presente.

ARTÍCULO 4°. Establecer que los contratos aludidos en el artículo anterior serán suscriptos en representación de la Provincia, por un funcionario de Tesorería General de la Provincia con rango de Director, que designe el Tesorero General a esos efectos.

El Ministerio de Economía y la Tesorería General de la Provincia determinarán en forma conjunta los criterios para la cancelación de las obligaciones no financieras con "Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Buenos Aires – fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2017", pudiendo dictar las normas que resulten pertinentes a tales fines.

Acreditados los títulos en la cuenta del acreedor, los créditos se tendrán por cancelados importando ello la extinción irrevocable de los mismos.

ARTÍCULO 5°. Autorizar a la Ministra de Economía, por sí o por intermedio del Subsecretario de Hacienda y/o del Director Provincial de Deuda y Crédito Público del Ministerio de Economía, conjunta o separadamente, a suscribir y aprobar (incluyendo el uso de la firma facsímil) los documentos de difusión, registro y negociación en relación con esta emisión, la celebración del Boleto para la Contratación de Obras y Servicios con Caja de Valores Sociedad Anónima, aprobado por el artículo 2° del presente Decreto, la firma de los certificados necesarios a efectos de registrar los Bonos a nombre de la Tesorería General de la Provincia de Buenos Aires en dicha institución y todo otro documento relacionado con la emisión, acreditación y/o registro de los referidos Bonos.

ARTÍCULO 6°. El Ministerio de Economía podrá dictar todas las normas, suscribir y aprobar los contratos y/o documentos, realizar las gestiones, actos y tomar toda otra medida que resulte necesaria a fin de implementar la emisión de los citados Bonos, su utilización y las demás disposiciones del presente.

ARTÍCULO 7°. Autorizar al Ministerio de Economía a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente.

ARTÍCULO 8°. El presente Decreto será refrendado por la Ministra Secretaria en el Departamento de Economía y por la Ministra Secretaria en el Departamento de Gobierno, quien lo hace en ejercicio del despacho del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros encomendado por el Decreto N° 1.091/13.

ARTÍCULO 9°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar a Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Silvina Batakis
Ministra de Economía

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Nota: Los Anexos mencionados en el presente Decreto podrán ser consultados en el Ministerio de Economía

Nota:

El contenido de la publicación de los decretos extractados, es transcripción literal del instrumento recibido oportunamente de cada Jurisdicción, conforme Circular Conjunta N° 1/10 e instrucciones dispuestas por nota del 19/10/12 de la Dirección Provincial de Coordinación Institucional y Planificación de la Secretaría Legal y Técnica.

DEPARTAMENTO DE SALUD DECRETO 1.247

La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expediente N° 2.992-293/10

Reconocer de legítimo abono el pago de una factura, correspondiente a la provisión de oxígeno líquido medicinal en el Hospital Descentralizado Local Dr. Zenón Videla Dorna de San Miguel del Monte.

DECRETO 1.249

La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expediente N° 2.958-7.635/09

Reconocer de legítimo abono el pago de una factura, correspondiente a la provisión de oxígeno líquido medicinal en el Hospital Descentralizado Zonal General Mariano y Luciano de la Vega de Moreno.

DECRETO 1.252

La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expediente N° 2.962-1.954/10

Reconocer de legítimo abono el pago de una factura, correspondiente a la provisión de oxígeno líquido medicinal en el Hospital Descentralizado Interzonal Especializado de Agudos y Crónicos San Juan de Dios de La Plata.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 1.290**

La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expediente N° 2.305-1.683/13

Aporte Provincial para el dragado del Puerto de Mar del Plata en virtud de los Convenios N° 927, 928 y 929.

**DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
DECRETO 1.295**

La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expediente N° 2.100-20.432/13

Aprobación Contrato de Locación de Servicios de Gerardo Antonio Spagnuolo en la Secretaría General de la Gobernación.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 1.297**

La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expediente N° 2.305-1.802/13

Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros – Adecuación al Presupuesto General Ejercicio 2013 Ley N° 14.393.

**DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
DECRETO 1.298**

La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expediente N° 2.113-291/13

Aprobar, a partir del 11 de diciembre de 2013, la estructura orgánico – funcional de Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al organigrama y acciones que como Anexos 1, 1a, 1b, 1c, 1d, 1e, 1f, 2a, 2b, 2c, 2d, 2e, 2f, forman parte integrante del mismo.

DECRETO 1.299

La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expediente N° 2.173-133/13

Aprobación Contratos de Locación de Servicios en el ámbito de la Coordinación General Unidad Gobernador.

DECRETO 1.300

La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expediente N° 2.166-2.586/13

Limitar en el cargo, a la Directora de Coordinación Institucional, dependiente de la Dirección Provincial de Coordinación Institucional y Planificación, y Designar como personal de Gabinete del Secretario Legal y Técnico. Por último, Designar en el cargo vacante de Directora de Coordinación Institucional, dependiente de la Dirección Provincial de Coordinación Institucional y Planificación.

DECRETO 1.301

La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expediente N° 2.166-2.684/13

Limitar y Designar en cargos jerárquicos de la Secretaría Legal y Técnica.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 1.302**

La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expediente N° 5.400-7.750/13

Designación de Claudio Fabio Manelli como Planta Temporaria Transitorio – Mensualizado.

DECRETO 1.303

La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expediente N° 5.300-329/13

Aceptación renuncia al cargo para acogerse a beneficios jubilatorios de Enrique Gaspar Andrieu, a partir del 01/09/13.

DECRETO 1.304

La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expediente N° 5.300-870/13

Designar como Personal de la Planta Temporaria Transitoria – Mensualizada en la Vocalía Administración Central, a Mariano Pedro Balatti.

DECRETO 1.305

La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expediente N° 5.300-88/13

Designar, a partir del día 1° de enero de 2013 y hasta la fecha de notificación del presente Decreto, en la Jurisdicción 1.1.1.05, Organismo de la Constitución, Honorable Tribunal de Cuentas, como Personal de la Planta Temporaria Transitoria – Mensualizada a las personas que se mencionan en el Anexo I. Designar a partir de la notificación del presente Decreto en la Jurisdicción 1.1.1.05, Organismo de la Constitución, Honorable Tribunal de Cuentas, como Personal de la Planta Permanente a los agentes que se mencionan en el Anexo II.

DECRETO 1.306

La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expediente N° 5.300-869/13

Designar como Personal de la Planta Temporaria Transitoria – Mensualizada- en diferentes Unidades Estructurales del Organismo a Alonso Mónica Dora y otros.

**DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
DECRETO 1.307**

La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expediente N° 21.557-249.363/13

Disponer el cese para acogerse a los beneficios jubilatorios, conforme lo establece el artículo 14 inc. b) y g) de la Ley N° 10.430, a partir de la fecha de notificación del presente, en jurisdicción 11103, Fiscalía de Estado, del doctor Jorge Serafin Groppa, (DNI 5.505.570 – Clase 1945) y la designación del doctor César Horacio Morelli y otros.

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
DECRETO 1.308**

La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expediente N° 21.200-49.130/13

Adecuación de bonificación especial para Empleados del Poder Judicial.

**DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
DECRETO 1.309**

La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expediente N° 5.200-12.921/10

Cobertura interina del cargo de Jefe de Departamento Electoral.

**DEPARTAMENTO DE SALUD
DECRETO 1.310**

La Plata, 30 de diciembre de 2013.
Expediente N° 2.900-43.265/12

Traslado, a partir de la fecha de notificación del presente, a la Asesoría General de Gobierno, de Valeria Patricia Ruggieri, proveniente de la Dirección de Contabilidad de la Dirección General de Administración.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 174**

La Plata, 26 de febrero de 2014.
Expediente N° 2.100-21.546/14

Decretar las limitaciones en el Ministerio de Desarrollo Social y designaciones de diversos funcionarios, en el ámbito de la Secretaría General de la Gobernación.

DECRETO 186

La Plata, 6 de marzo de 2014.
Expediente N° 2.100-21.545/14

Decretar las limitaciones en el Ministerio de Desarrollo Social, y designaciones de diversos funcionarios, en el ámbito de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa Gubernamental de la Secretaría General de la Gobernación.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 188**

La Plata, 13 de marzo de 2014.
Expediente N° 5.300-351/13

Designar interinamente en el cargo de Analista a María del Huerto Marcori en la Delegación Zona XI – Mercedes, de la Unidad Estructural Vocalía Municipalidades “A” de este Organismo, a partir de la fecha de notificación.

DECRETO 189

La Plata, 13 de marzo de 2014.
Expediente N° 5.300-517/13

Designar a partir de la fecha de notificación del presente, como Relator Interino de delegación de la Planta Permanente Delegación Zona VIII – San Isidro, dependiente de la Unidad Estructural Vocalía Municipalidades “A” a María Evangelina Cornell, en el Honorable Tribunal de Cuentas.

DECRETO 190

La Plata, 13 de marzo de 2014.
Expediente N° 5.300-533/13

Acepta renuncia al cargo para acogerse a beneficios jubilatorios de Gustavo Francisco Zaffiro, a partir del 01/11/13.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 191**

La Plata, 13 de marzo de 2014.
Expediente N° 2.100-21.861/14

Aceptar la renuncia presentada por la Dra. Jimena Camaño, como representante de la Provincia de Buenos Aires de la "Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo" y designar en tal carácter al señor Miguel Ángel Lico.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 192**

La Plata, 13 de marzo de 2014.
Expediente N° 5.300-90/13

Designar en el cargo de Auditor Jefe, dependiente de la Unidad Estructural Vocalía Municipalidades "A" Delegación Zona VIII – San Isidro, a Juan Jorge Chaves del Honorable Tribunal de Cuentas.

DECRETO 193

La Plata, 13 de marzo de 2014.
Expediente N° 5.300-532/13

Aceptar la renuncia presentada al cargo funcional de Delegado, del Agrupamiento Jerarquizado Superior, para acogerse a los beneficios jubilatorios, a partir del 1° de noviembre de 2013, en la Jurisdicción 1.1.1.05 Organismo de la Constitución, Honorable Tribunal de Cuentas, del agente Sergio Jesús Traut.

DECRETO 194

La Plata, 13 de marzo de 2014.
Expediente N° 5.300-440/13

Acepta renuncia al cargo para acogerse a beneficios jubilatorios de Edgardo José Ramos, a partir del 01/10/13.

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
DECRETO 195**

La Plata, 13 de marzo de 2014.
Expediente N° 21.200-41.804/12

Aprobar la prórroga en un cien por ciento (100 %) de la orden de compra N° 221/13, emitida en el marco de la licitación pública N° 18/12, tendiente a contratar la prestación del servicio de racionamiento en cocido y catering por día compuesto por desayuno, almuerzo, merienda y cena, con destino a distintas unidades y alcaidías penitenciarias.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 196**

La Plata, 13 de marzo de 2014.
Expediente N° 2.305-1.917/14

Ministerio de Justicia – Adecuaciones al Presupuesto General Ejercicio 2014 – Ley N° 14.552.

Resoluciones

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 250/13**

La Plata, 3 de octubre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 0266/12, lo actuado en el expediente N° 2429-1895/2012, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la Empresa Distribuidora de Energía Sur Sociedad Anónima (EDES S.A.), interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución OCEBA N° 0266/12 (fs. 54/76);

Que a través del referido acto administrativo el Organismo de Control decidió: "...ARTÍCULO 1°: Ordenar a la Empresa Distribuidora de Energía Sur Sociedad Anónima (EDES S.A.) resarcir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el artefacto denunciado por la usuaria Hilda Haydée HAGG, NIS 2051273, de conformidad con el presupuesto oportunamente presentado y con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, Subanexo E, del Contrato de Concesión Provincial, a partir del 24 de enero de 2012 (fecha de presentación del reclamo en la oficina de EDES S.A.) y hasta la fecha de su efectivo pago..." (fs. 44/48);

Que notificada de la resolución con fecha 16 de agosto de 2012 (f 52), la Distribuidora cuestionó la misma el 31 de agosto de 2012 (fs. 54/76);

Que como consideración de primer orden cabe señalar que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que atento ello, el recurso presentado por la Empresa Distribuidora de Energía Sur Sociedad Anónima (EDES S.A.) ha sido interpuesto en legal tiempo por lo que formalmente resulta procedente, correspondiendo, en consecuencia, analizar los fundamentos de la impugnación;

Que la Distribuidora, cuestionó la Resolución N° 0266/12 solicitando se la deje sin efecto, por considerar que el reclamo fue presentado con fecha 24/01/12, denunciando la rotura del motor de una heladera familiar y que el evento habría acaecido el 15 de enero, es decir 9 días después (fs. 66/76);

Que concurrió el inspector de la Distribuidora constatando que la heladera se encontraba reparada desde el 17/01/2012 y que se le había cambiado el compresor;

Que, asimismo, verificó que la instalación eléctrica interna del inmueble no presentaba daño alguno, mientras que la tensión instantánea del suministro era de 217 voltios;

Que aclaró que la usuaria es propietaria de un departamento en un edificio de 14 unidades funcionales y que no recibió reclamo alguno de los restantes inmuebles;

Que constató de la compulsa de la base operativa, que en la fecha indicada, no se verificaron eventos en la red susceptibles de ocasionar los daños y mencionó el informe del Ingeniero Cristian Rígano (que no aporta al expediente);

Que aclaró que no habiéndose detectado evento de baja tensión en la red, las manifestaciones de la reclamante y la demora en formalizar el reclamo, sumado a la inexistencia de daños en vecinos del sector, corresponde rechazar los daños denunciados;

Que manifestó que el cliente no acreditó deficiencias en la prestación del servicio, cuya carga probatoria se encuentra a su cargo;

Que cuestionó la prueba documental acompañada por la usuaria (presupuesto de la firma Friosur Refrigeración) por contener la causa del daño (baja tensión);

Que destacó que la resolución impugnada adolece de vicios que la tornan nula y que dio cumplimiento a los requisitos exigidos por la normativa vigente;

Que fundamentó dichos vicios reiterando los argumentos antes descriptos, rechazando la responsabilidad objetiva de la Distribuidora;

Que entendió que al no acreditar la usuaria, la existencia de las deficiencias en la prestación del servicio, mucho menos su nexo causal con el daño, no corresponde a la Distribuidora probar su interrupción (caso fortuito, culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder);

Que, en definitiva, negó la existencia de eventos en la red de baja tensión (sin aportar prueba alguna) e insistió en el plazo de 9 días transcurridos al hacer el reclamo, desde el evento;

Que le resultó llamativo que solo sufriera daños en una de las heladeras y no en los restantes artefactos eléctricos del accionante y ser el único usuario que sufrió daños;

Que expresó que aunque el usuario pueda ser concebido técnicamente la parte más débil de la relación, por tal circunstancia no se encuentra eximido de su obligación de requerir, ofrecer y producir las medidas probatorias;

Que concluyó solicitando la suspensión del acto administrativo;

Que el Área Coordinación Regulatoria estimó que la Resolución OCEBA N° 0266/12, se encuentra consistentemente fundamentada en el marco normativo constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad (fs. 93/96);

Que la estructura procedimental para los reclamos de los usuarios en el Marco Regulatorio Eléctrico, está basado en una activa principalísima e ineludible actuación del Distribuidor (Artículo 68 de la Ley N° 11769) al consagrarse una obligatoria primera instancia del usuario ante el agente prestador;

Que, consecuentemente, la Distribuidora en esa instancia a su cargo, debe cumplir la normativa de orden público, informando de manera adecuada y veraz (Artículo 4 de la Ley N° 24240 y 67 inciso c) de la Ley N° 11769), implicando ello cumplir con el factor de atribución objetiva, para probar que la culpa le ha sido ajena (Artículo 40 de la Ley N° 24240 y 1113, 2°) párrafo del Código Civil), debiendo en esa circunstancia preocuparse por hacer el meduloso descargo ante el propio usuario afectado y no en las instancias sucesivas;

Que tal postura es ratificada por jurisprudencia de la SCBA en el caso "Usina Popular y Municipal de Tandil c/Prov. de Buenos Aires OCEBA" – Ardito Celso A, Graimprey Esteban, Dubourg Martín Curz, entre otros -;

Que en dichos fallos el Alto Tribunal mencionó que el Estado tiene la obligación de proteger los intereses económicos de los usuarios y consumidores, consagrada en la Constitución Nacional y cita al artículo 42 de la Carta Magna y el artículo 38 de la Constitución Provincial, para luego hacer lo propio con la Ley N° 11.769 y su Dec. Reg. 1208/97, vigente al momento de producirse el hecho dañoso que constituyen el marco regulatorio energético en el ámbito local;

Que también señaló que la ley define el carácter de servicio público de la distribución y transporte de energía eléctrica y que fija los objetivos a los cuales deben ajustarse tanto la política de la provincia en materia energética como la actuación de los organismos públicos competentes en la materia;

Que así entre esos objetivos, el Juez transcribió el artículo 3 de la Ley N° 11.769 en cuanto establece "Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios de conformidad con lo dispuesto en el Cap. XV y el artículo 3 inc. a) del Decreto Reglamentario, que en la misma línea prescribe "Toda la normativa vigente de carácter general, referida a los derechos del consumidor y la que en el futuro se dicte, será aplicada a la protección de los usuarios del servicio público de electricidad en forma supletoria a lo contemplado en el cap. XV de la Ley N° 11.769 y sus modificatorias;

Que luego explicó que el Organismo de Control (OCEBA) fue creado por el artículo 6 de la Ley N° 11.769 y que entre las funciones del Directorio establecidas en el artículo 62 se encuentra la de "defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos de acuerdo a los derechos enunciados en el cap. XV (inc. a) y la de intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto de la relación de los mismos con los usuarios (inc. h);

Que agregó que el artículo 35 obliga a los concesionarios a efectuar la operación y mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los

usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión y los que en cumplimiento del artículo 34 dicte la Autoridad de Aplicación;

Que, finalmente, transcribió los derechos de los usuarios contemplados en la Ley N° 11769 (artículo 67 incisos e) y f), de efectuar sus reclamos ante el Organismo de Control cuando entienda que los mismos no hayan sido evacuados en tiempo y forma por los concesionarios y de ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación;

Que, por último, entendió que la actuación de OCEBA resultó ajustada a las normas protectorias del usuario, en el sentido que ponen en cabeza del prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño;

Que citó la doctrina de las causas "Castro" y "Bucca", sin dejar de señalar que la aplicación de la Ley 24240 viene impuesta con los alcances previstos en el artículo 3 inc. a) Decreto 2479, reglamentario de la Ley N° 11769 y sus modificatorias;

Que aplicó el artículo 40 de la Ley N° 24.240 que establece que si el daño resulta de la prestación del servicio, el responsable sólo se libera total o parcialmente si demuestra que la causa del daño le ha sido ajena y luego destaca que "...la no acreditación efectiva por parte de la demandante de su falta de responsabilidad en el hecho que originó el daño en el artefacto eléctrico, constituye la circunstancia determinante de la suerte del litigio...";

Que mencionó que contrariamente a lo establecido en relación a la carga de la prueba en el artículo 40 de la LDC, la actora pretende atribuir al usuario (o al Organismo de Control) la obligación de probar las circunstancias que lo eximan de responsabilidad, destacando que nada más alejado de los principios que rigen la relación jurídica que vincula al usuario con el prestador del servicio en un contrato de concesión, ya que es este último quien se encuentra en mejores condiciones de probar los hechos que ocasionaron el daño por ser la parte más fuerte de la relación;

Que, en definitiva, la Distribuidora no ha logrado despejar el estado de duda que favorece al usuario, conforme a la normativa de orden público vigente (artículo 3, 37 de la Ley N° 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133);

Que el reclamo del usuario ante EDES S.A. se concretó el día 24 de enero de 2012, la fecha de inspección de los artefactos denunciados se verificó el día 1° de febrero de 2012 y la resolución adoptada por la Distribuidora, fue comunicada el día 1° de marzo de 2012;

Que con el mismo argumento que la Distribuidora planteó en su recurso respecto de los 9 días de demora en efectivizar la usuaria el reclamo, así también EDES S.A. incurrió en la misma demora para inspeccionar el artefacto denunciado como dañado y tomar una resolución a los 30 días posteriores;

Que cabe destacar que, conforme a los dichos de la usuaria, al momento del evento de baja tensión que ocasionó el daño, imperaban en la zona, altísimas temperaturas, y es lógico que la reclamante reparara su heladera a los dos días de haberse dañado, para poder conservar los productos alimenticios;

Que en audiencia celebrada ante este Organismo de Control, mediante Acta que corre agregada a fojas 84/86, a la que concurrió el representante de la Distribuidora, se la puso en conocimiento sobre denuncias de usuarios de la localidad de Bahía Blanca con motivo de daños en artefactos e instalaciones eléctricas durante el período comprendido entre los meses de diciembre de 2011 a septiembre de 2012, ocasionados con motivos de cortes de suministro y/o alteraciones en la tensión, razón por la cual resulta inconsistente el argumento del recurrente de que no existen otros reclamos de usuarios afectados por la existencia de oscilaciones en la tensión;

Que, por último, EDES S.A. negó las oscilaciones de tensión, sin embargo, reclamos de usuarios de Bahía Blanca en el mismo período denunciado por la señora Hilda Haydée Hagg, revelaría que en dicha zona imperan oscilaciones y baja tensión;

Que en relación al planteo efectuado por la recurrente, a efectos de que se suspendan los efectos del acto, este Organismo de Control no advierte razones de interés público que aconsejen suspender la ejecución del acto administrativo dictado en el ejercicio de su competencia, y no afectado por vicio alguno (cfr. artículo 98 inciso 2) de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires);

Que habiendo el Organismo de Control dado en la resolución cuestionada, fiel cumplimiento a la Ley y al Contrato de Concesión, el Área Coordinación Regulatoria estimó que debería, por los fundamentos que anteceden, desestimarse íntegramente el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía Sur Sociedad Anónima (EDES S.A.) contra la Resolución N° 0266/12;

Que se expidió la Asesoría General de Gobierno manifestando que "...Los argumentos vertidos por la quejosa se encuentran ampliamente rebatidos por el Área Coordinación Regulatoria a fojas 93/96, concluyendo que la quejosa no aporta elementos de convicción que posean entidad suficiente para modificar el acto atacado, criterio que en esta instancia se comparte, ya que el mismo se encuentra suficientemente motivado y no existe vicio en la causa por cuanto la situación se encuentra perfectamente contemplada en la Ley N° 11.769 y sus modificatorias (T.O. Decreto N° 1868/04) y normativa dictada en su consecuencia. El procedimiento se ajustó a derecho, lo mismo que su objeto..." (fs. 99/100);

Que, asimismo, destacó que "...tal como lo ha sostenido este Organismo Asesor en expediente N° 2429-1443/99 -entre otros- que las obligaciones asumidas por la empresa prestadora del servicio eléctrico son de resultado frente al usuario y por ende la responsabilidad es de carácter objetivo, criterio que en la instancia se reitera y ratifica...";

Que también agregó que "...Ello así dado que en nuestro ordenamiento jurídico la energía eléctrica que recibe el usuario en su domicilio se encuentra asimilada a las "cosas" (conf. Art. 2311 "in fine" del Código Civil), y por lo tanto los daños a los bienes de aquéllos deben ser considerados como producidos por el riesgo o vicio de la cosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del cuerpo legal citado...";

Que por último resaltó que "...Desde esa perspectiva, el prestador del servicio público de energía eléctrica asume el deber de probar, para eximirse de responsabilidad, que el hecho no ocurrió o, en su caso, que la culpa es de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. En autos la prestataria del servicio no produjo prueba alguna en tal sentido...";

Que finalmente manifestó que "...Respecto a las cuestiones atinentes al derecho de defensa y debido proceso, se señala que la recurrente tuvo oportunidad real de ofrecer todos los medios de prueba que tuviera a su alcance (ver contestación al traslado con-

ferido oportunamente por el O.C.E.B.A. a fs. 18/27 y 31/37). Aclarado ello, se observa que las constancias del expediente resultaron suficientes para que la Administración resolviera, habida cuenta que la quejosa no pudo quebrar la relación de causalidad existente entre el hecho dañoso y su actuar, siendo por lo tanto responsable con relación a los daños producidos...";

Que, consecuentemente, dictaminó que "...puede dictarse el acto administrativo pertinente, mediante el cual se rechace por improcedente el recurso de revocatoria planteado, por cuanto la resolución atacada se ajusta a derecho...";

Que en cuanto a la solicitud de suspensión del acto administrativo destacó que "...la misma no resulta procedente, toda vez que no se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en el artículo 98 inciso 2° del citado Decreto-Ley N° 7647/70...";

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía Sur Sociedad Anónima (EDES S.A.), contra la Resolución OCEBA N° 0266/12.

ARTÍCULO 2°. Rechazar la suspensión de los efectos del acto administrativo dictado, por no encontrarse acreditados los extremos previstos en el artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7647/70.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Empresa Distribuidora de Energía Sur Sociedad Anónima (EDES S.A.) y a la usuaria Hilda Haydée Hagg. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 789

Jorge Alberto Arce, Presidente. Carlos Pedro González Sueyro, Director. Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 10.203

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 251/13**

La Plata, 3 de octubre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 0191/12, lo actuado en el expediente N° 2429-2034/2012, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la Empresa Distribuidora de Energía Sur Sociedad Anónima (EDES S.A.), interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución OCEBA N° 0191/12 y solicitó la suspensión del acto administrativo (fs. 46/68);

Que a través del referido acto administrativo el Organismo de Control decidió: "...ARTÍCULO 1°: Ordenar a la Empresa Distribuidora de Energía Sur Sociedad Anónima (EDES S.A.) resarcir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el artefacto denunciado por el usuario Radio Club Bahía Blanca, NIS 2046708-01, de conformidad con el presupuesto oportunamente presentado y con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, Subanexo E, del Contrato de Concesión Provincial, a partir del 3 de marzo de 2012 y hasta la fecha de su efectivo pago..." (fs. 32/35);

Que notificada de la resolución con fecha 15 de junio de 2012 (f 40), la Distribuidora cuestionó la misma el 3 de julio de 2012 (fs. 58/68);

Que como consideración de primer orden cabe señalar que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que atento ello, el recurso presentado por la Empresa Distribuidora de Energía Sur Sociedad Anónima (EDES S.A.) ha sido interpuesto en legal tiempo por lo que formalmente resulta procedente, por lo que corresponde, consecuentemente, analizar los fundamentos de la impugnación;

Que la Distribuidora, cuestionó la Resolución N° 0191/12 solicitando sea dejada sin efecto por considerar que el reclamo fue recepcionado 20 días después del evento dañoso;

Que concurrió el inspector de la Distribuidora constatando que no funcionaba el compresor de la heladera y que la instalación eléctrica interna del inmueble no presentaba daño alguno, mientras que la tensión instantánea del suministro era de 223 voltios;

Que constató de la compulsión de la base operativa, que en la fecha indicada, se originó una desconexión por la actuación de protecciones eléctricas que afectó aproximadamente a 2911 clientes, la cual no guarda ningún tipo de relación causal con el daño denunciado;

Que aclaró que si bien existió una interrupción del suministro, no se verificó oscilaciones en la tensión;

Que manifestó que la resolución impugnada adolece de vicios que la tornan nula y que dio cumplimiento a los requisitos exigidos por la Resolución OCEBA N° 1020/2004;

Que negó la existencia de eventos en la red de baja tensión, no acreditada, e insistió en el plazo transcurrido al hacer el reclamo, desde el evento;

Que le resultó llamativo que solo sufriera daños en una de las heladeras y no en las restantes u otros artefactos eléctricos del accionante y ser el único usuario que sufrió daños durante una desconexión que afectó a casi 3.000 clientes;

Que aportó prueba documental que sumada a la del usuario, -sostiene- la eximiría de responsabilidad;

Que expresa que la carga probatoria corre por cuenta y cargo del reclamante y no del accionado y que al no estar acreditada la deficiencia denunciada no existe obligación de su parte de probar la culpa de la víctima o de un tercero por los cuales no deba responder;

Que por último cuestionó el contenido de la factura emitida por el comercio Tecno Comunicaciones, en especial la leyenda que indica: "sobretensión 220 volts";

Que alegó que quien demanda tiene la obligación de aportar la prueba de sus afirmaciones;

Que también señaló que al no estar acreditada la falla eléctrica, ni su nexo causal ni el daño y su causa u origen, no existe causalidad física ni jurídica;

Que asimismo consideró que aunque el usuario pueda ser concebido técnicamente la parte más débil de la relación, por tal circunstancia no se encuentra eximido de su obligación de requerir, ofrecer y producir las medidas probatorias;

Que concluyó solicitando la suspensión del acto administrativo;

Que el Área Coordinación Regulatoria de la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, a través de su informe que la Resolución OCEBA N° 0191/12, se encuentra consistentemente fundamentada en el marco normativo constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad (fs. 78/81);

Que la estructura procedimental para los reclamos de los usuarios en el Marco Regulatorio Eléctrico, está basado en una activa principalísima e ineludible actuación del Distribuidor (Artículo 68 de la Ley N° 11769) al consagrarse una obligatoria primera instancia del usuario ante el agente prestador;

Que, consecuentemente, la Distribuidora en esa instancia a su cargo, debe cumplir la normativa de orden público, informando de manera adecuada y veraz (Artículo 4 de la Ley N° 24240 y 67 inciso c) de la Ley N° 11769), implicando ello cumplir con el factor de atribución objetiva, para probar que la culpa le ha sido ajena (Artículo 40 de la Ley N° 24240 y 1113, 2°) párrafo del Código Civil), debiendo en esa circunstancia preocuparse por hacer el meduloso descargo ante el propio usuario afectado y no en las instancias sucesivas;

Que tal postura es ratificada por jurisprudencia de la SCBA en el caso "Usina Popular y Municipal de Tandil c/Prov. de Buenos Aires OCEBA" – Ardito Celso A, Graimprey Esteban, Dubourg Martín Curz, entre otros -;

Que en dichos fallos el Alto Tribunal mencionó que el Estado tiene la obligación de proteger los intereses económicos de los usuarios y consumidores, consagrada en la Constitución Nacional y cita al artículo 42 de la Carta Magna y el artículo 38 de la Constitución Provincial, para luego hacer lo propio con la Ley N° 11.769 y su Dec. Reg. 1208/97, vigente al momento de producirse el hecho dañoso que constituyen el marco regulatorio energético en el ámbito local;

Que también señaló que la ley define el carácter de servicio público de la distribución y transporte de energía eléctrica y que fijó los objetivos a los cuales deben ajustarse tanto la política de la provincia en materia energética como la actuación de los organismos públicos competentes en la materia;

Que así entre esos objetivos, el Juez transcribe el artículo 3 de la Ley N° 11.769 en cuanto establece "Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios de conformidad con lo dispuesto en el Cap. XV y el artículo 3 inc. a) del Decreto Reglamentario, que en la misma línea prescribe "Toda la normativa vigente de carácter general, referida a los derechos del consumidor y la que en el futuro se dicte, será aplicada a la protección de los usuarios del servicio público de electricidad en forma supletoria a lo contemplado en el cap. XV de la Ley N° 11.769 y sus modificatorias;

Que luego explicó que el Organismo de Control (OCEBA) fue creado por el artículo 6 de la Ley N° 11.769 y que entre las funciones del Directorio establecidas en el artículo 62 se encuentra la de "defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos de acuerdo a los derechos enunciados en el cap. XV (inc. a) y la de intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto de la relación de los mismos con los usuarios (inc. h);

Que agregó que el artículo 35 obliga a los concesionarios a efectuar la operación y mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión y los que en cumplimiento del artículo 34 dicte la Autoridad de Aplicación;

Que finalmente transcribió los derechos de los usuarios contemplados en la Ley N° 11.769 (artículo 67 incisos e) y f), de efectuar sus reclamos ante el Organismo de Control cuando entienda que los mismos no hayan sido evacuados en tiempo y forma por los concesionarios y de ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación;

Que por último, entendió que la actuación de OCEBA resultó ajustada a las normas protectorias del usuario, en el sentido que ponen en cabeza del prestario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño;

Que citó la doctrina de las causas "Castro" y "Bucca", sin dejar de señalar que la aplicación de la Ley N° 24.240 viene impuesta con los alcances previstos en el artículo 3 inc. a) Decreto 2479, reglamentario de la Ley N° 11769 y sus modificatorias;

Que aplicó el artículo 40 de la Ley 24.240 que establece que si el daño resulta de la prestación del servicio, el responsable sólo se libera total o parcialmente si demuestra que la causa del daño le ha sido ajena y luego destaca que "...la no acreditación efectiva por parte de la demandante de su falta de responsabilidad en el hecho que originó el daño en el artefacto eléctrico, constituye la circunstancia determinante de la suerte del litigio...";

Que mencionó que contrariamente a lo establecido en relación a la carga de la prueba en el artículo 40 de la LDC, la actora pretende atribuir al usuario (o al organismo de control) la obligación de probar las circunstancias que lo eximan de responsabilidad, destacando que nada más alejado de los principios que rigen la relación jurídica que vincula al usuario con el prestador del servicio en un contrato de concesión, ya que es este último quien se encuentra en mejores condiciones de probar los hechos que ocasionaron el daño por ser la parte más fuerte de la relación;

Que en definitiva, la Distribuidora no ha logrado despejar el estado de duda que favorece al usuario, conforme a la normativa de orden público vigente (artículo 3, 37 de la Ley N° 24240 y 72 de la Ley N° 13133);

Que el reclamo del usuario ante EDES S.A. se concretó el día 23 de marzo de 2012, la fecha de inspección de los artefactos denunciados se verificó el día 24 de marzo de 2012 y la resolución adoptada por la Distribuidora, fue comunicada el día 4 de abril de 2012;

Que previo a la concreción del reclamo, el usuario manifestó que efectuada la denuncia correspondiente, el Radio Club Bahía Blanca recibió nota de EDES S.A., fechada el 21 de marzo de 2012, la que adjuntó a foja 8, a través de la cual le comunicó que el reclamo de daños de artefactos, deberá efectuarse por una persona autorizada, ante las oficinas de la Distribuidora, situación ésta que demostraría que la denuncia fue realizada antes del plazo indicado por el recurrente y que recién pudo concretarse el día 23 de marzo de 2012, siguiendo los lineamientos indicados;

Que en audiencia celebrada ante este Organismo de Control, mediante Acta que corre agregada a fojas 69/71, a la que concurrió el representante de la Distribuidora, se la puso en conocimiento sobre denuncias de usuarios de la localidad de Bahía Blanca con motivo de daños en artefactos e instalaciones eléctricas durante el período comprendido entre los meses de diciembre de 2011 a septiembre de 2012, ocasionados con motivos de cortes de suministro y/o alteraciones en la tensión, razón por la cual resulta inconsistente el argumento del recurrente de que no existen otros reclamos de usuarios afectados por la existencia de oscilaciones en la tensión;

Que, por último, EDES S.A. reconoció que existió una interrupción del servicio, pero negó las oscilaciones de tensión;

Que sin embargo, reclamos de usuarios de Bahía Blanca en el mismo período denunciado por Radio Club Bahía Blanca, revelarían que en dicha zona se produjeron oscilaciones y baja tensión;

Que en relación al planteo efectuado por la recurrente, a efectos de que se suspendan los efectos del acto, este Organismo de Control no advierte razones de interés público que aconsejen suspender la ejecución del acto administrativo dictado en el ejercicio de su competencia, y no afectado por vicio alguno (cfr. artículo 98 inciso 2) de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires);

Que habiendo el Organismo de Control dado en la resolución cuestionada, fiel cumplimiento a la Ley y al Contrato de Concesión, el Área Coordinación Regulatoria estimó que debería, por los fundamentos que anteceden, desestimarse íntegramente el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía Sur Sociedad Anónima (EDES S.A.) contra la Resolución N° 0191/12 (fs. 78/81);

Que se expidió la Asesoría General de Gobierno manifestando que "...Los argumentos vertidos por la quejosa se encuentran ampliamente rebatidos por el Área Coordinación Regulatoria a fojas 78/81, concluyendo que la quejosa no aporta elementos de convicción que posean entidad suficiente para modificar el acto atacado, criterio que en esta instancia se comparte, ya que el mismo se encuentra suficientemente motivado y no existe vicio en la causa por cuanto la situación se encuentra perfectamente contemplada en la Ley N° 11.769 y sus modificatorias (T.O. Decreto N° 1868/04) y normativa dictada en su consecuencia. El procedimientos e ajustó a derecho, lo mismo que su objeto..." (fs. 84/85);

Que, asimismo, destacó que "...tal como lo ha sostenido este Organismo Asesor en expediente N° 2429-1443/99 –entre otros- que las obligaciones asumidas por la empresa prestadora del servicio eléctrico son de resultado frente al usuario y por ende la responsabilidad es de carácter objetivo, criterio que en la instancia se reitera y ratifica...";

Que también agregó que "...Ello así dado que en nuestro ordenamiento jurídico la energía eléctrica que recibe el usuario en su domicilio se encuentra asimilada a las "cosas" (conf. Art. 2311 "in fine" del Código Civil), y por lo tanto los daños a los bienes de aquéllos deben ser considerados como producidos por el riesgo o vicio de la cosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del cuerpo legal citado...";

Que por último resaltó que "...Desde esa perspectiva, el prestador del servicio público de energía eléctrica asume el deber de probar, para eximirse de responsabilidad, que el hecho no ocurrió o, en su caso, que la culpa es de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. En autos la pretaria del servicio no produjo prueba alguna en tal sentido...";

Que finalmente manifestó que "...Respecto a las cuestiones atinentes al derecho de defensa y debido proceso, se señala que la recurrente tuvo oportunidad real de ofrecer todos los medios de prueba que tuviera a su alcance (ver contestación al traslado conferido oportunamente por el O.C.E.B.A. a fs. 16/23). Aclarado ello se observa que las constancias del expediente resultaron suficientes para que la Administración resolviera, habida cuenta que la quejosa no pudo quebrar la relación de causalidad existente entre el hecho dañoso y su actuar, siendo por lo tanto responsable con relación a los daños producidos...";

Que, consecuentemente, dictaminó que "...puede dictarse el acto administrativo pertinente, mediante el cual se rechace por improcedente el recurso de revocatoria planteado, por cuanto la resolución atacada se ajusta a derecho...";

Que en cuanto a la solicitud de suspensión del acto administrativo destacó que "...la misma no resulta procedente, toda vez que no se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en el artículo 98 inciso 2° del citado Decreto-Ley N° 7647/70...";

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía Sur Sociedad Anónima (EDES S.A.), contra la Resolución OCEBA N° 0191/12.

ARTÍCULO 2°. Rechazar la suspensión de los efectos del acto administrativo dictado, por no encontrarse acreditados los extremos previstos en el artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7647/70.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Empresa Distribuidora de Energía SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) y al usuario Radio Club Bahía Blanca. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 789

Jorge Alberto Arce, Presidente. Carlos Pedro González Sueyro, Director. Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 10.204